



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	YERSINIA YARIETH MARTINEZ LACLE
<b>DEMANDADO</b>	WILDER TOMAS CARRILLO MEJIA
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00211-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora YERSINIA YARIETH MARTINEZ LACLE, mediante apoderado judicial, contra el señor WILDER TOMAS CARRILLO MEJIA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º,5,9,11 del C. G. del Proceso:

1. Observa el despacho que en el encabezado de la demanda se indica el nombre del demandado señor WILDER RAFAEL LESPORT PEÑATE, caso contrario se observa en los hechos de la demanda ya que se indica el nombre del señor WILDER TOMAS CARRILLO MEJÍA, por lo que es menester se aclare a cual de los nombre anteriormente descrito va dirigida la presente demanda.

2. De acuerdo al acta de conciliación, se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor MILEK SOFIA CARRILLO MARTINEZ, en la suma de \$ 250.000.00, desde el mes de Septiembre a Diciembre de 2022, suma de cuatro mes es decir  $\$250.000 \cdot 4 = \$ 1.000.000.00$ , más \$200.000, adicional del mes de Diciembre y su interés común 0.5% (\$ 6.000), para un total de \$ 1.206.000.00.

2.1. En el año 2023, adeuda seis cuotas desde el mes de Enero a Junio, así las cosas  $\$ 250.000 \cdot 6 = \$ 1.500.000$ , 200.000, ocasiones especiales (Cumpleaños), 200.000 (Prima de Junio) = \$ 1.900.000, interés común (0.5%) \$ 9.500, totalizando \$1.909.500.

2.2. *La sumatoria de las cuotas atrasadas más sus intereses dan un total de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS. \$3.115.500.00.*

2.3 *Recuerda el despacho que el valor adeudado, debe cobrarse únicamente los intereses comunes equivalentes al cero punto cinco (0.5%) anual.*

3. *Artículo 82-4 y 5 C.G.P.*

3.1. *Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones.*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

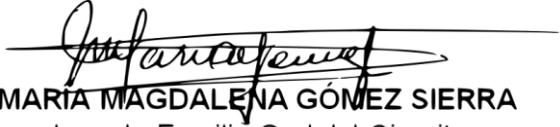
## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora YERSINIA YARIETH MARTINEZ LACLE, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor WILDER TOMAS CARRILLO MEJIA.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado de la señora YERSINIA YARIETH MARTINEZ LACLE, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

## NOTIFIQUESE

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito